

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 00749 00**

**ACCIONANTE: DORA RZONZEN**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DORA RZONZEN en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

DORA RZONZEN, por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) radicó una petición ante la accionada respecto del comparendo No. 11001000000033832648.

Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad vulnerando así su derecho fundamental de petición.

Finalmente, aclaró que si bien el Decreto 491 de 2020 estableció la ampliación del plazo de las respuestas de los derechos de petición, dicha norma no aplica cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicó que en el presente asunto la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como un mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Manifestó que no existe vulneración del derecho fundamental de petición dado que mediante oficio No. SSC 202240007531001 emitió contestación del derecho de petición del accionante el cual fue notificado a la dirección aportada por el accionante.

Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo invocado al no existir vulneración de su derecho fundamental y haberse configurado un hecho superado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad*

*de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 07 del PDF 001 escrito de petición. De otra parte, si bien se observa que la parte accionante radicó el derecho de petición el día siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) (folio 09 del PDF 001), lo cierto, es que la accionada realizó la radicación de esta hasta el primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) (folio 08 del PDF 001), sin que exista justificación para ello. En razón a lo anterior, este Despacho tendrá por radicada la petición el día siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De otra parte, se evidencia que la accionada emitió respuesta el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), esto es, por fuera del término legal la cual fue notificada de manera electrónica en la dirección: [entidades+LD-47537@juzto.co](mailto:entidades+LD-47537@juzto.co), que corresponde a la indicada en el escrito de petición, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Tal y como se evidencia en la parte final del folio 28 del PDF 005.

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p><i>(...) PRIMERO: Se me AGENDE cita de impugnación VIRTUAL para las órdenes de comparendo No. 11001000000033832648 en virtud de que su plataforma <a href="https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default">https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default</a>, como único medio de agendamiento válido por su entidad, no me permite agendar por ya tener pendiente una cita para la orden de comparendo No. 11001000000030633056, razón por la cual al tratar de agendar otra audiencia la plataforma arroja la siguiente evidencia:</i></p> <p><i>SEGUNDO: Se me EXPLIQUEN las razones por las cuales y basados en que normatividad legal, la Secretaría Distrital de Movilidad decide unilateralmente coartar mi derecho a la defensa impidiéndome el acceso a la justicia para poder controvertir todos los comparendos que la entidad decide imponerme sin cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020 pues en ningún caso identificó quien iba conduciendo.</i></p> <p><i>TERCERO: Informe cómo su entidad garantiza el debido proceso teniendo en cuenta que tal situación de agendar 1 sola audiencia hace que deba esperar semanas para poder agendar el segundo comparendo y cómo garantiza el debido proceso ya que mientras trato de agendar la segunda audiencia su entidad de forma automática falla en contra, declarando contraventor sin prueba alguna.</i></p> <p><i>CUARTO: En caso que su entidad ilegalmente me niegue la audiencia de los otros casos, informe bajo qué norma su entidad puede exigir a la ciudadanía que el agendamiento solo pueda hacerse a través de la plataforma que NO permite más de 1 agendamiento.</i></p> <p><i>QUINTO: En caso que su entidad ilegalmente me niegue la audiencia de los otros casos, informe cómo puedo agendar las otras audiencias a través de la plataforma cuando al tener 1 audiencia activa no me permite agendar ninguna otra.</i></p>	<p><i>(...) Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.</i></p> <p><i>Con el fin de dar alcance a la Acción de Tutela N°. 2022-00749, interpuesta por la Señora DORA RZONZEN de la cual conoce el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, este Despacho procede a atender su solicitud de la siguiente manera:</i></p> <p><i>La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.</i></p> <p><i>En atención al radicado de la referencia, en donde solicita agendamiento de cita para impugnación de la orden de comparendo, esta Secretaria procede a emitir pronunciamiento frente cada uno de sus interrogantes de la siguiente manera:</i></p> <p><b>RESPUESTA AL PUNTO 1:</b></p> <p><i>La Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico ENTIDADES+LD-47537@JUZTO.CO suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de las siguientes ordenes de comparendo:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="873 1953 1393 2148">1. Comparendo no. 11001000000033832648 para el día 21 de febrero de 2023 a las 09:30 am, a través del link <a href="https://meet.google.com/wwp-">meet.google.com/wwp-</a></li> </ol>

	<p>2. <i>mbxk-qwh, se llevará a cabo de manera virtual. Comparendo no. 11001000000030633056 para el día 21 de febrero de 2023 a las 09:45 am, a través del link <a href="https://meet.google.com/wwp-mbxk-qwh">meet.google.com/wwp-mbxk-qwh</a> , se llevará a cabo de manera virtual.</i></p> <p><i>RESPUESTA AL PUNTO 2:</i></p> <p><i>Respecto lo manifestado en este numeral y como se indicó en líneas anteriores, la Secretaria de Movilidad a (sic) propendido por garantizar el debido proceso accediendo a la solicitud incoada por usted,; ahora bien, frente el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA C-038 DE 2020, me permito informar, que solo declaró INEXEQUIBLE el Parágrafo 1 del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; por tanto, le informo que el Artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) y el Parágrafo 3 Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, ordenan que el propietario del vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez recibido el comparendo, es obligación del propietario presentarse ante la Autoridad de Tránsito y en Audiencia pública, determinar e individualizar al conductor responsable de la infracción para el día de los hechos.</i></p> <p><i>RESPUESTA AL PUNTO 3:</i></p> <p><i>Me permito informar que la Secretaría Distrital de Movilidad en aras de garantizar los derechos al debido proceso, y con el fin de prestar un buen servicio con una mejora continua para todos los ciudadanos, respetando tiempos procesales, así como lo ordenado por la Ley, la Secretaría se encuentra realizando agendamiento de los ciudadanos a través los siguientes canales de atención, no siendo la página web el único medio para realizar dicho trámite 1 :</i></p> <p><i>1. Atención telefónica</i></p> <p><i>Imagen 1 pág. 4 pdf 004</i></p> <p><i>2. Chatea con nuestro asesor en línea</i></p> <p><i>Imagen 2 pág. 4 pdf 004</i></p>
--	--

	<p>3. <i>Te regresamos la llamada</i></p> <p><i>Imagen 3 pág. 4 pdf 004</i></p> <p>4. <i>Llámanos</i></p> <p><i>Imagen 1 pág. 5 pdf 004</i></p> <p>5. <i>Hagamos una videollamada, disponible con lengua de señas ello en pro de dar cumplimiento a las políticas de inclusión mediante las cuales la Entidad se asegura que todas las personas sin distinción puedan ejercer sus derechos y garantías, aprovechando sus habilidades y de esta manera beneficiarse de las oportunidades legales y constitucionales puestas a su disposición.</i></p> <p><i>Imagen 2 pág. 5 pdf 004</i></p> <p><b>RESPUESTA A LOS PUNTOS 4 Y 5:</b></p> <p><i>En virtud que la Entidad accedió a su solicitud de Agendamiento Virtual para el día 21/02/2023 a las 09:30am y 09:45am Horas respectivamente, a través del link: <a href="https://meet.google.com/rze-hjdp-ruo">meet.google.com/rze-hjdp-ruo</a>, no existe ilegalidad alguna frente al proceso contravencional avocado por usted.</i></p> <p><i>Se evidencia de esta manera el cumplimiento de la Secretaría Distrital de Movilidad a lo normado en la Ley 1843 de 2017, en relación al acceso de los ciudadanos a la audiencia pública virtual, por medio de los mecanismos dispuestos y relacionados con anterioridad.</i></p> <p><i>Recuerde que, ante la entidad para cualquier trámite o servicio, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.</i></p>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer

la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bebccce7c638f818c08d9b86f74a622169f59975a2eb76dc4026df7bd4a5e4d7d](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota)

Documento generado en 29/07/2022 11:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>